



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2021-00507-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de diciembre 2 de 2021, por medio del cual se negó librar mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto de diciembre 2 de 2021, este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, tras considerar que los títulos valores (facturas), base de la ejecución no están aceptadas por el deudor.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que en cuanto a facturas de venta *electrónicas*: “(...) tienen un tratamiento diferente en cuanto a la entrega formal del documento valor (...)”, agregó: “(...) las facturas emitidas a la sociedad ALUVIALES TOPOS S.A.S., no fueron entregadas físicamente, por cuanto el sistema de facturación de la sociedad que representó exigía para la fecha de generación de las mismas que se hiciera a través de la implementación electrónica (...) le fueron remitidas cada una de las facturas al correo electrónico sst2@aluvialestopos.com.co, correo reportado por ellos a la DIAN para el envío de facturación de este tipo, tal y como se desprende del reporte del sistema electrónico de facturación “SYSCAFE” (...) Es por lo anterior que se entiende las mismas cumplen con cada uno de los requisitos para que se consideren como obligaciones claras, expresas y completamente exigibles.”

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictador por el Juez, salvo contra los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

y debe formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

2.- Decreto 1349 de 2016, se encuentra el numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, con la definición de la factura electrónica como título valor, así: “Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

3.- Ahora bien, respecto de la regulación legal de la factura electrónica el Decreto 1929 de 2007 establece: “Artículo 3°. Requisitos de contenido fiscal de la factura electrónica y de las notas crédito. La factura electrónica deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o complementen, salvo los referentes al nombre o razón social y NIT del impresor. La factura electrónica no requiere la pre impresión de los requisitos que según dicha norma deben cumplir con esta previsión. (...) Cuando se trate de factura cambiaria de compraventa, el documento llevará esta denominación, cumpliendo así el requisito del literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de los requisitos y condiciones que conforme con el Código de Comercio en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe cumplir dicha factura para su expedición.”. Así las cosas, además de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, los requisitos de la factura electrónica son los establecidos en el artículo 774° del Código de Comercio. La Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50° del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015.

4.- Entonces, como la negativa de emitir mandamiento ejecutivo obedeció a la aparente *falta de aceptación* a cargo del deudor, en este punto es necesario recordar que el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5, afirma: “Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.”

5.- Al descender al caso de autos, encuentra este Despacho que las facturas arriadas por la parte ejecutante como base de la ejecución, fueron remitidas electrónicamente a través del correo electrónico sst2@aluvialestopos.com.co, a través del sistema de facturación "SYSCAFE", tal como lo demostró con los anexos allegados al recurso que ocupa la atención del despacho. Bajo este panorama, es claro que las facturas de venta base de la ejecución pretendida, cumplen con el requisito que se echó de menos en el momento de calificar la demanda para emitir el respectivo mandamiento ejecutivo. En consecuencia, este Juzgador deberá reponer la decisión recurrida y en su lugar proferir la orden de apremio en la forma solicitada.

Por lo aquí considerado, se,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto adiado diciembre 2 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Librar mandamiento ejecutivo a favor del OROZCO ABOGADOS S.A.S. con NIT #900.141.150-6 y, en contra de ALUVIALES TOPO S.A.S. con NIT #900.156.138-4, por las siguientes sumas:

#	FACTURA	FECHA CREACION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	OA-322	31-jul-20	5-ago-20	\$ 2.975.000,00
2	OA-332	28-ago-20	2-sep-20	\$ 2.975.000,00
3	OAI-4	28-sep-20	1-oct-20	\$ 2.975.000,00
4	OAI-17	29-oct-20	3-nov-20	\$ 2.975.000,00
5	OAI-28	30-nov-20	5-dic-20	\$ 2.975.000,00
6	OAI-38	29-dic-20	3-ene-21	\$ 2.975.000,00
7	OAI-49	29-ene-21	3-feb-21	\$ 2.975.000,00
8	OAI-64	25-feb-21	2-mar-21	\$ 2.975.000,00
9	OAI-77	26-mar-21	31-mar-21	\$ 2.975.000,00
10	OAI-89	3-may-21	8-may-21	\$ 2.975.000,00
11	OAI-103	31-may-21	1-jun-21	\$ 2.975.000,00
12	OAI-118	2-jul-21	7-jul-21	\$ 2.975.000,00
13	OAI-130	30-jul-21	2-ago-21	\$ 2.975.000,00
14	OAI-153	28-sep-21	29-sep-21	\$ 2.975.000,00
15	OAI-164	28-sep-21	1-oct-21	\$ 2.975.000,00
16	OAI-168	4-oct-21	5-oct-21	\$ 26.430.200,00
17	OAI-175	2-nov-21	5-nov-21	\$ 2.975.000,00

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores contenidos en la tabla anterior a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando pague.

2.2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte ejecutada de conformidad con los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez